



San Andrés, Veintidós (22) de febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Acción Popular
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00062-00
Demandante	Augusto Becerra Largo
Demandado	Bancolombia S.A.
Auto Interlocutorio No.	066

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la ambigua nulidad propuesta, vía email, por la parte activa, a través de cual, inicialmente, se solicitó la terminación anormal del proceso a través de auto y no por sentencia con fundamento en el art. 23 de la Ley 472 de 1998 y, posteriormente, en la parte final del mismo escrito, se deprecó la terminación con sentencia en razón a que, en su sentir, en las acciones populares la cosa juzgada no es absoluta sino relativa y si persiste la amenaza se puede volver a impetrar.

Desde ya es menester manifestar que se rechazará de plano la solicitud que concita nuestro interés, toda vez que, no se invocó causal de nulidad alguna, además, los argumentos esbozados no encuadran en ninguna de las taxativas causales de nulidad referidas por el legislador en el art. 133 del Estatuto General del Proceso. Sobre el particular, dispone el art. 135 del CGP lo siguiente:

“(…)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Al respecto precisó el tratadista Henry Sanabria Santos:

¹“Especificidad o taxatividad.

Según esta regla, conocida de antaño como pas de nullité sans texte, podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador; es decir solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría. De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales previstas en la ley, las cuales son taxativas, y al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que, de paso, se le imprime seguridad al proceso, pues los justiciables cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento.

(…)

Nada más peligroso y contrario a la estabilidad y seguridad que deben imperar en todas las actuaciones judiciales que permitir que cualquiera irregularidad pueda ser considerada por el juez como violatoria del derecho al debido proceso y a partir de esta se llegue a la nulidad, porque ello daría origen a que existieran criterios e interpretaciones disímiles y variables que podrían terminar sacrificando los derechos subjetivos en contienda”

¹ Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia, Edición Junio 2021.



Por lo anterior, en atención al principio de taxatividad que caracteriza a las nulidades procesales, el despacho se abstendrá de estudiar los argumentos esbozados por el libelista y consecuentemente rechazará por improcedente la petición por la que se procede.

Corolario, conforme al poder de ordenación e instrucción de que trata el numeral 2º del artículo 43 ejusdem, es menester rechazar la referida petición.

A la luz de las anteriores reflexiones, este despacho

III. RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad invocada.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron <Art. 365-8º del CGP>.

Notifíquese.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

Firmado Por:

**Julian Garces
Juez Circuito
Juzgado De
Civil 001
San Andres - San**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 10 del

26-02-2022

Giraldo

Circuito

Andres

Este documento fue
firma electrónica y
plena validez

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

generado con
cuenta con
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e366600b0e5ec1f2abbd305ad8c2c014543462b1529750d971e49deb80f5890d

Documento generado en 25/02/2022 09:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**